



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 113-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 004-2014-OSINFOR-DSCFFS-FYR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCECIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : CORNELIO OLIVARES UCHUPE
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 637-2014-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 18 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2005, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Cornelio Olivares Uchupe (en adelante, señor Olivares), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-029-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 45).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1293-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 19 de julio de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual de la zafra 2013-2014 (en adelante, POA) sobre una superficie de 763.05 hectáreas (fs. 149)
3. El 21 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 190-2013-OSINFOR/06.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. A través de la Resolución Directoral N° 035-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de enero de 2014 (fs. 160), notificada el 27 de febrero de 2014 (fs. 169 y 170), se da

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



inicio al presente procedimiento administrativo único contra el señor Olivares por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

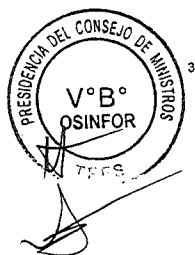
5. Mediante escrito con registro N° 1587, recibido el 28 de marzo de 2014 (fs. 177), el administrado presenta sus descargos contra la Resolución Directoral N° 035-2014-OSINFOR-DSCFFS.
6. Mediante Resolución Directoral N° 382-2014-OSINFOR-DSCFFS del 4 de agosto de 2014 (fs. 240), notificada el 29 de agosto de 2014 (fs. 249 y 250), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Olivares por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 5.38 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 5768 recibido el 13 de octubre de 2014, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 382-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 4 de agosto de 2014 (FS. 263)
8. Mediante Resolución Directoral N° 637-2014- del 26 de diciembre de 2014(fs. 291), notificada el 19 de enero de 2015 (fs.296-297), la Dirección de Supervisión resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 382-2014-OSINFOR-DSCFFS del 4 de agosto de 2014.
9. Mediante escrito con registro N° 0765 (fs. 298), recibido el 16 de febrero de 2015, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 637-2014-OSINFOR-DSCFFS³ argumentando lo siguiente:

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Si bien el administrado consignó en el asunto de su escrito de apelación la Resolución Directoral N° 382-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 4 de agosto de 2014, de su escrito se logra desprender que el recurso impugnatorio es contra la Resolución Directoral N° 637-2014-OSINFOR, del 26 de diciembre de 2014.





a) La desestimación de mi solicitud de reconsideración se basa en un análisis errado de los hechos, toda vez que "(...) se dice que las actividades de reposición y/o manejo de la regeneración natural se deben de realizar en los claros aperturados por el aprovechamiento de árboles sobre maduros del POA vigente, lo cual es completamente errado, ya que no se puede realizar la reposición en los claros recién aperturados por cuanto estos se encuentran cubiertos por una gruesa capa (10 a 20 cm) de los desechos producto de la primera transformación realizada en el lugar de apeo, y que en el proceso de su descomposición generan la aparición de hongos fitófagos y una gran cantidad de hongos e insectos patógenos que atacan no solamente a los desechos, sino también a las plántulas que se encuentran a los alrededores, por ello es que en los primeros 8 a 12 meses luego del aprovechamiento forestal, no se observa en el lugar plántulas de regeneración natural, y mucho menos podría ser técnicamente recomendable la instalación de plántulas de interés comercial en estos claros. De allí que no se puede inferir: "si no se realizó el aprovechamiento de los árboles sobre maduros, entonces no se realizó las actividades de reposición o manejo de la regeneración natural" ya que estas actividades silviculturales se realizan en los claros producto del aprovechamiento forestal de los años o POAs anteriores al POA vigente, y más aun considerando que la supervisión al POA se realizó cuando este tenía menos de 5 meses de aprobado (fecha de aprobación del POA 19 de julio de 2013, fecha de inicio de la supervisión: 21 de noviembre del año 2013) (...)"⁴.

10. Mediante escrito con registro N° 0826 (fs. 320) recibido el 19 de febrero de 2015, el administrado adjunta información complementaria al recurso de apelación referente al manejo de la regeneración natural en claros de tala.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

EM



Fojas 228-229

19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.

⁵ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

⁶ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...).”





23. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR⁷, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

⁷ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

⁸

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

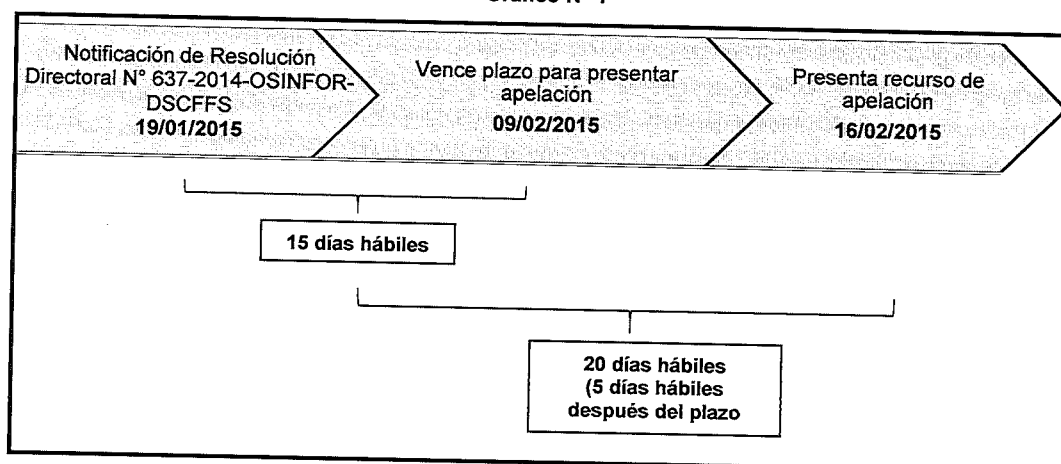
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".



24. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 637-2014-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 19 de enero de 2015 (fs. 297), en el domicilio ubicado en Jr. Manco Inca Mz. E Lt. 2, distrito de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR a más tardar el 9 de febrero de 2015.
25. No obstante, el señor Olivares interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 637-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la oficina desconcentrada de Puerto Maldonado el 16 de febrero de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha cinco (5) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



26. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁹, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

"Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.

(...)"





27. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Olivares contra la Resolución Directoral N° 637-2014-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Cornelio Olivares Uchupe, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-029-05, contra la Resolución Directoral N° 637-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Cornelio Olivares Uchupe, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-029-05 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 004-2014-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramirez Patron
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

